

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 286**

EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2022-00684-00
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ANDRADE <a href="mailto:ernestoandrade2020@hotmail.com">ernestoandrade2020@hotmail.com</a> ;
DEMANDADO:	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co">notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 165 DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA. <a href="mailto:procjudadm165@procuraduria.gov.co">procjudadm165@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:mtaleb@procuraduria.gov.co">mtaleb@procuraduria.gov.co</a> ;
ASUNTO:	ADECUA TRÁMITE DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVO A TUTELA

**1. OBJETO**

Procede el despacho a verificar si la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, cumple con los requisitos de admisibilidad.

**2. ANTECEDENTES**

El señor **Jorge Ernesto Andrade** presentó demanda en procura de obtener la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, contenido en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al considerarlo vulnerado por el presidente de la república, al no definir la liquidación de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Por lo anterior, solicita se ordene al presidente de la república *“envíe el proyecto de liquidación de las dos entidades, como son la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (...) enviar el proyecto de Ley al Congreso de la República de Colombia, para convocar a un referendo o plevisilo (sic), para que el pueblo Colombiano entre a decidir si los dejan o no lo dejan. (sic)”*.

El Magistrado sustanciador a través del Auto de Sustanciación No. 135 de agosto 19 de 2022, inadmite el medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivo al advertir que el demandante hacía alusión a la vulneración a sus derechos fundamentales.

Mediante escrito fechado el 22 de agosto de 2022, el accionante presenta escrito de subsanación en los siguientes términos:

Folio numero 5, la entidad demandada o accionada, emite una respuestas en donde no esta reconociendo la proteccion de los derechos fundamentales e intereses colectivos y en donde me comunico algo diferente y en donde no me esta dando ninguna respuestas de los folios numero 3 y 4, del presente escrito.

Folio numero 6, le escribo nuevamente al funcionario, con fecha del 1 de Julio de 2022, en donde y en donde la respuestas le resalto en color rojo adoptar las medidas de proteccion de los derechos fundamentales e intereses colectivos del Artículo 144 de la LEY 1437 de 2011.

Es responsabilidad mia como peticionario, si la entidad demandada o accionada no emita una respuestas de fondo, claros y concreto sobre la peticion del folio numero 6, del presente escrito.

Pero la entidad accionada o demandada conoce bien el tema de la adopcion de las medidas necesarias de proteccion de los derechos fundamentales e intereses colectivos del Artículo 144 de la LEY 1437 de 2011.

Como quiera que el demandante hace énfasis en su pretensión que se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos fundamentales e intereses colectivos del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, el despacho procederá a impartir el trámite correspondiente a dicho medio de control.

### 3. CONSIDERACIONES

La Corporación tiene competencia para conocer del presente medio de control popular, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al estar demandada una entidad de orden de Nacional, como lo es la Presidencia de República.

En cuanto al requisito de reclamación previa establecido en el artículo 144 del CPACA, advierte el despacho que la parte accionantes solicitó al Presidente de la República, “la liquidación de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado”, por lo cual se considera agotado el requisito de procedibilidad del medio de control.

En consecuencia, dado que la demanda del medio de control protección de los derechos e intereses colectivos reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procederá en los siguientes términos.

#### RESUELVE:

4. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control protección de los derechos e intereses colectivos presenta por Jorge Ernesto Andrade contra la Presidencia de la República.
5. NOTIFICAR Personalmente a la Presidencia de la República de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3°, de la Ley 472 de 1998.

6. CORRER traslado por el término de diez (10) días para contestar, solicitar pruebas o proponer excepciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
7. INFORMAR a la totalidad de la comunidad sobre la admisión de la demanda, por un medio masivo de comunicación o por cualquier otro mecanismo eficaz. Lo cual estará a cargo de la parte demandante.
8. Por Secretaría fíjese en el Portal de la Rama Judicial AVISO en el que se informe a la comunidad de la existencia del proceso.
9. ENVIAR a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y de esta providencia, para efectos del registro del medio de control de Popular y de Grupo.
10. COMUNICAR a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre la admisión de la demanda a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma electrónica  
**EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**  
Magistrado